**************[1]

VS.

GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 533/2021 J.T. PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **************[1]

- La *gobernadora:* gobernadora del Estado de Baja California.

- El *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

- La *presidenta*: presidenta municipal de Tecate, Baja California.

- El *director*: director de administración urbana de Tecate, Baja California.

- El *jefe de Departamento*: jefe del Departamento de Catastro y Control Inmobiliario de la Dirección de Administración Urbana de Tecate, Baja California.

- El *recaudador*: recaudador de rentas municipales de Tecate, Baja California.

- El *oficial mayor*: oficial mayor de Tecate, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. Presentación de demanda. La demanda se presentó el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados: Los actos impugnados se describieron en el acuerdo que admite la demanda; de la siguiente manera:

> «A.- La afectación que, sin procedimiento de expropiación y pago, se realizó en perjuicio de mi representada, ya que NUNCA fuimos notificados por ninguna autoridad, de la afectación que se realizó en predios propiedad de mi representada los cuales se identifican por las claves catastrales, números **********[2], ambos en el municipio de Tecate, Baja California.
>
> B.-Por la ausencia de INDEMNIZACION, por la afectación realizada por las autoridades demandadas, en los predios que se señalan con oportunidad en el inciso que precede, misma que está contemplada en la ley de expropiaciones del estado de baja California, de cuyo procedimiento de expropiación como ya se anotó NUNCA fuimos legalmente notificados.
>
> C.- Por el ilegal cobro de IMPUESTO PREDIAL, que sin considerar la ilegal afectación que se hizo de superficie en los predios propiedad de mi representada hemos venido pagando a la autoridad municipal, no obstante, del reconocimiento de esta a la afectación a los predios identificados en el inciso "A", del presente apartado.
>
> D.- Por la ausencia de devolución o compensación del impuesto predial y otros conceptos, que se le sigue cobrando a mi representada, por la afectación en superficie de los predios propiedad de mi representada, afectación, no obstante que incluso dichas afectaciones son debidamente aceptadas por las autoridades municipales de los diversos Ayuntamientos de Tecate Baja California.
>
> E.- La aplicación del Demerito, que fue autorizado por la Dirección de Administración Urbana, desde el año del 2001,

VERSIÓN PÚBLICA

que correspondía al 40% del predio que se identifica por la clave catastral **********[2], propiedad de mi representada, en virtud de que aun y cuando se analizó y resolvió el realizar el demerito al predio en cuestión, esta no ha sido observada por la propia dependencia y se sigue calculando y cobrando el impuesto predial como si no existiese dicho demerito autorizado desde esa fecha.»

IV. Contestación a la demanda. La gobernadora (por conducto del subconsejero jurídico del Estado de Baja California) y el *recaudador* contestaron la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0157 a 0163 y de 0182 a 0194, respectivamente.

En relación al *Ayuntamiento*, en acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés (visible en autos a fojas 0286 y 0287), se resolvió que en este juicio debe llamársele como autoridad demandada y, a su vez, que contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0140 a 0150.

V. No contestación a la demanda. En acuerdo del siete de septiembre de dos mil veintidós (visible a fojas 0245 a 0248), se resolvió que la *presidenta*, el *director*, *jefe del Departamento* y *oficial mayor*, fueron omisos en contestar la demanda.

VI. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del siete de septiembre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal,* conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* -en la ciudad de Tecate, Baja California- al momento de presentarse la demanda se encontraba dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

CAUSALES DE IMPROCENDENCIA.

1.1 De revisión de las constancias de autos aparece claramente, que no existen los actos impugnados que en la demanda se describen bajo letras A y B.

La *parte actora* reclama la nulidad de la afectación a dos inmuebles de su propiedad identificados con las claves catastrales **********[2], con motivo de un procedimiento de expropiación del que nunca fue notificada legalmente (acto descrito con la letra A). A su vez, impugna, la falta de pago de la indemnización derivada del mismo procedimiento de expropiación (acto descrito con la letra B).

De la lectura de todos los hechos de la demanda, en ninguno la *parte actora* menciona que las autoridades que señaló como demandadas iniciaron procedimiento de expropiación de los inmuebles descritos en el párrafo anterior; únicamente precisa, dentro de los hechos 3 y 4, que se vieron afectados con trabajos de infraestructura por el desarrollo de la segunda etapa del bulevar Defensores de Baja California.

Es de señalarse que los diversos elementos de pruebas que la *parte actora* acompañó a la demanda, ninguno refiere a la existencia de procedimiento de expropiación seguido en su contra.

Cabe señalar que el abogado autorizado por la *parte actora*, Daniel Ortega Luna, por escrito visible en autos a foja 0298, señaló que el responsable del acto expropiación (realizado ilegalmente) es el Ejecutivo Estatal, en términos de la Ley del Expropiación para el Estado de Baja California.

En el caso de estudio, en el escrito de contestación a la demanda correspondiente a la *gobernadora*, al referirse al motivo de inconformidad se indicó: *[…] puesto que la Gobernadora del Estado Baja California, no emitió ninguno*

VERSIÓN PÚBLICA

de los actos que mediante el presente juicio se impugnan [...].

En virtud de lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, toda vez que de la revisión de todas las constancias que obran en el autos del presente juicio contencioso administrativo aparece claramente que **no existen** los actos impugnados descritos bajo letras A y B de la demanda, esto es, no se probó la existencia de un procedimiento administrativo de expropiación respecto de los predios de claves catastrales **********[2], y que se fijó una cantidad a pagarse con motivo de dicho procedimiento en concepto de indemnización.

Como consecuencia del surgimiento de la citada causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento de este juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en relación a los actos impugnados descritos bajo letras A y B de la demanda.

1.2 De la revisión de las constancias de autos aparece claramente, que no existen los actos impugnados que en la demanda se describen bajo letras C y D.

La *parte actora* reclama la legalidad del **cobro** de impuesto predial sobre sus inmuebles de claves catastrales **********[2], no obstante que existe reconocimiento de que fueron afectados en su superficie (acto descrito bajo la letra C). A su vez, reclama la falta de devolución o compensación de dicho tributo y otros conceptos, dado que se le sigue cobrando, no obstante que autoridades municipales de Tecate, Baja California, aceptan las afectaciones (acto descrito con la letra D).

VERSIÓN PÚBLICA

Al atender la *parte actora* la prevención a su demanda[1], en particular para que exhibiera los documentos que constan los actos descritos en el párrafo anterior, indicó que exhibe recibos expedidos por la autoridad demandada, con los que se acredita que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, día anterior a la fecha de presentación de la demanda, se le sigue cobrado el impuesto predial por la superficie total de sus predios, y que no cuenta con documento que acredite la falta de devolución o compensación del impuesto predial y otros conceptos, al tratarse de un hecho negativo.

Ahora bien, del análisis de los documentos que exhibió la *parte actora* (visibles en autos a fojas 0116 a 0119), se advierte que **no** son aquéllos en que las autoridades municipales demandadas, en particular el *recaudador*, efectúan diligencias de **cobro del impuesto predial y otros conceptos** relacionados con el mismo.

En efecto, se trata solo de información ilustrativa de adeudos sin efectos ejecutivos, esto es, los documentos en estudio no contienen una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a sus intereses; pues aun cuando señala en forma líquida cantidades de dinero por diversos conceptos determinados unilateralmente por la autoridad administrativa, no se precisa que ante la falta de su pago se generaran multas y recargos, esto es, no contiene formalmente los elementos de un requerimiento o mandamiento de ejecución con efectos ejecutivos y que cause una molestia a su destinatario.

[1] En acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 0108 a 0110).

VERSIÓN PÚBLICA

Como se advierte del contenido de los documentos, se menciona al rubro que es un «estado de cuenta»; mismo que tiene por objeto proporcionar información necesaria que facilite a los contribuyentes conocer los adeudos que guardan con la hacienda municipal con motivo de la obligación de pago del impuesto predial. De tal manera, la expedición de un estado de cuenta tiene distinta naturaleza jurídica (solo informativa), pues no constituye una manifestación de voluntad del cobro del adeudo respectivo, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado.

En cuanto a la existencia de la omisión de devolver el pago (indebido) del impuesto predial, para que surja en el juicio contencioso administrativo ante el *Tribunal Estatal*, es menester que la *parte actora* acuda ante la autoridad fiscal para inconformarse en contra de las cantidades que, a su juicio, fueron pagadas demás o indebidamente, y reclamar su devolución como pago de lo indebido[2], y aquélla determine en resolución (expresa o ficta) que su pago si fue debido o correcto; misma que sí será susceptible de impugnarse ante esa instancia jurisdiccional.

En otras palabras, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad fiscal municipal, derivado del análisis que realice a los adeudos que conoció el particular y que le fueron sometidos a su potestad para su revisión, confirme su existencia, legalidad y validez; determinación definitiva en contra de la cual sí procede su impugnación, porque ocasiona, en su caso, un

[2] En términos de lo previsto en el artículo **194** de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; que a la letra dice: La acción de los particulares para reclamar al Fisco la devolución de cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente en que se hubiere efectuado el pago.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano jurisdiccional.

De tal manera, en autos del presente juicio no queda claramente demostrado que las autoridades demandadas, con motivo de una instancia que recibieron de la *parte actora*, le negaron la devolución a su favor del pago efectuado por impuesto predial y otros conceptos.

Atendiendo a lo antes expuesto, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, pues de las constancias de autos aparece claramente que **no existen** los actos impugnados descritos bajo letras C y D de la demanda, es decir, no se prueba la existencia del **cobro** de impuesto predial sobre los inmuebles de claves catastrales **********[2], ni que las autoridades demandadas negaron la devolución o compensación de dicho tributo y otros conceptos.

Como consecuencia del surgimiento de la citada causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento de este juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en relación a los actos impugnados descritos bajo letras C y D de la demanda.

1.3 De la revisión de las constancias de autos aparece claramente, que no existe el acto impugnado que en la demanda se describe bajo letra E.

La *parte actora* impugna la falta de aplicación del demérito del 40% al inmueble de clave catastral **********[2], desde el año dos mil uno, para el pago del impuesto predial; que fue autorizado por la Dirección de Administración Urbana de Tecate, Baja California.

Este *Tribunal Estatal* ha resuelto en tesis de jurisprudencia que es obligación de los contribuyentes autodeterminar el impuesto a pagarse por concepto de impuesto predial, y

VERSIÓN PÚBLICA

quienes, mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación, tienen la obligación de pagarlo.

Dicha tesis de jurisprudencia es consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999, y también en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el enlace: https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc; misma que a continuación se transcribe:

JURISPRUDENCIA 9

IMPUESTO PREDIAL. ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DETERMINARLO Y PAGARLO MEDIANTE DECLARACION. De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; 2° de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, de 1991, 1992 y 1993; 105 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 18 de la Ley de Catastro del Estado; se deduce que es obligación de los contribuyentes efectuar el pago del Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente, debiendo autodeterminar el ,impuesto a pagar aplicando como base el valor de sus predios conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, misma que se hace del conocimiento de los particulares a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado.

La facultad de la autoridad catastral, contenida en el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, consistente en la posibilidad de aplicar los valores unitarios y practicar la valuación de los predios en particular, debe considerarse como una atribución propia de la autoridad fiscal para corregir errores o subsanar omisiones del contribuyente en la determinación del impuesto a pagar, sin que ello implique la descarga para el particular de su obligación de pagar el Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación del citado impuesto.

VERSIÓN PÚBLICA

Juicio Contencioso Administrativo 19/993 0.T. Ana Lilia Reyes Pillado vs. Tesorero del Municipio de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 16 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 4 de noviembre de 1993.

Juicio Contencioso Administrativo 56/993 0.T. Inmuebles Normex, S.A. de C.V. vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana. Baja California.

Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 4 de mayo de 1994. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada por ejecutoria del Pleno de fecha 11 de agosto de 1994.

Juicio Contencioso Administrativo 14/994 0.T. Margarita Salazar vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 27 de octubre de 1994. Magistrada María Esther Rentería Ibarra. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 27 de febrero de 1995.

En el caso de estudio, de autos se advierte claramente que no existe de resolución de las autoridades demandadas, en el sentido de que, por virtud de la autodeterminación de la *parte actora* del pago que le corresponde de impuesto predial, mediante la presentación de la declaración, se negó la aplicación del demérito del 40% al inmueble de clave catastral **********[2].

De tal manera, la negativa de aplicar el demérito del 40% al inmueble de clave catastral **********[2] para el pago del impuesto predial, que a su favor considera le fue otorgado desde el año dos mil uno por autoridad de la administración pública municipal, surgirá cuando la autoridad fiscal, atendiendo a la autodeterminación contenida en declaración, resuelva que no es factible la aplicación de dicho demérito para calcularse el monto por la mencionada contribución municipal.

Así pues, surge la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del numeral **54** de la *Ley del Tribunal*, al

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

aparecer claramente en autos que no existe el acto impugnado descrito bajo letra E de la demanda, consistente en la falta de aplicación del demérito del 40% al inmueble de clave catastral **********[2], desde el año dos mil uno, para el pago del impuesto predial.

Como consecuencia del surgimiento de la citada causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento de este juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en relación al acto impugnado descrito bajo letra E en la demanda.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, *Ayuntamiento*, *recaudador* y *gobernadora*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional a la *presidenta*, *director*, *jefe del Departamento* y *oficial mayor*, al no haber proporcionado dirección de correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Clave Catastral, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 2, 3 4, 5, 8, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 533/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.